



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

INVESTIGACIÓN

**Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos
Instituto de Investigaciones Legislativas**



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS LXII LEGISLATURA

Secretaría General

Ing. J. Refugio Medina Hernández

Secretario General

Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos

Lic. José Luis De Ávila Alfaro

Director

Instituto de Investigaciones Legislativas

Lic. Pedro Antonio Argomaníz Realzola

Coordinador

Lic. Martha Gallegos Moreno

Responsable de la investigación

*Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad*

Serie: artículos de investigación

15 de febrero de 2017

D. R. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

LXII Legislatura del Estado

Fernando Villalpando 320, centro, Zacatecas, México

www.congresozac.gob.mx



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

TÉRMINOS RELEVANTES

- ❖ **Capacidad jurídica:** es la facultad de ser titular de derechos y obligaciones para disfrutar de los primeros y ejercer los segundos de manera personal.
- ❖ **Capacidad de goce:** es la facultad de ser titular de derechos y obligaciones.
- ❖ **Capacidad de ejercicio:** es la facultad de ejercer los derechos de manera directa y personal.
- ❖ **Toma de decisiones:** es la facultad de adoptar decisiones que no revisten un contenido jurídico.
- ❖ **Personalidad jurídica:** es el reconocimiento de una persona en el sistema jurídico.
- ❖ **Modelos de apoyo para el ejercicio de la capacidad:** son los mecanismos legales y sociales para apoyar a una persona a ejercer su voluntad.
- ❖ **Tutela / tutor o tutora:** es la persona tercera designada por un tribunal para sustituirse sobre voluntad de su tutelado o tutelada.
- ❖ **Curatela / curador o curadora:** es la persona tercera designada por un tribunal para vigilar la actuación del tutor o tutora.
- ❖ **Estado de interdicción:** es la situación jurídica en que se declara una persona cuando le es designado un tutor o tutora. *Con esta situación jurídica se pierde la capacidad de ejercicio.*
- ❖ **Juicio de interdicción:** es el procedimiento para designar a una persona en estado de interdicción y nombrar un tutor o tutora.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

- ❖ **Persona con Discapacidad.**¹ Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.
- ❖ **Persona con Discapacidad.**² Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- ❖ **Persona con discapacidad:**³ es aquella que presenta alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de realizar una o más actividades esenciales de la vida diaria. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:
 - I. *Deficiencia:* la pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico;
 - II. *Incapacidad:* cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionada por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; y

¹ Artículo 1 del Decreto Promulgatorio de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, DOF 2 de mayo de 2008. En Internet:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

² Artículo 2 fracción XXI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el DOF el 30 de mayo de 2011, última reforma DOF 17 de diciembre de 2015.

³ Artículo 3 de la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, en el Estado de Zacatecas, publicada en el POG el 5 de noviembre de 2005, última reforma POG 29 de junio de 2016.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

III. Minusvalidez: incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto le limita o impide el cumplimiento de una función que es normal según su edad, género y factores sociales y culturales.

ABREVIATURAS

- ❖ **CDPD:** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- ❖ **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ❖ **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- ❖ **PcD:** Personas con Discapacidad.
- ❖ **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

INTRODUCCIÓN

El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Legislatura del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las modificaciones legales pertinentes, con el objeto de armonizar su legislación civil con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

El Pleno de la Legislatura del Estado mediante Acuerdo #23 instruye al Instituto de Investigaciones Legislativas para que realice el estudio e investigación de la normatividad civil que deberá armonizarse en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad. Lo anterior porque es fundamental que la Legislatura lleve a cabo el proceso de armonización legislativa, en materia civil, tendiente a reformar o derogar todas las disposiciones jurídicas que limiten el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un tratado internacional que tiene por objeto proteger y promover los derechos humanos de las personas con discapacidad. En México según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 2014, 7.2 millones de personas viven con discapacidad, es decir el 6% de la población, mientras que en Zacatecas es de 7.4% de la población.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

La CDPD cambia la percepción de la discapacidad, dejando atrás la visión médico asistencialista por un enfoque de derechos humanos. Al ratificar la CDPD, el país acepta las obligaciones jurídicas que le corresponden en virtud del tratado, y al entrar en vigor, armonizará su legislación interna para hacerla cumplir. México fue el promotor de la CDPD, proponiendo a la Asamblea General de las Naciones Unidas la creación de un Comité *Ad Hoc* encargado de diseñar un instrumento internacional destinado a proteger los derechos de las personas con discapacidad.

En Zacatecas al igual que en el país la capacidad jurídica de las PcD se regula a través del estado de interdicción; clásico modelo que limita la capacidad jurídica mediante la sustitución de la voluntad de la PcD por la de un tutor. La ley hace distinción entre dos elementos de la capacidad jurídica, la capacidad de goce y la de ejercicio. Reconoce que a pesar de las PcD gozan de derechos (capacidad de goce), su ejercicio (capacidad de ejercicio) está condicionado a que se lleve a cabo por un tutor en su nombre, evitando que las PcD exijan por sí mismas sus derechos.

Además del estado de interdicción, en el Estado siguen existiendo leyes que limitan la capacidad jurídica de PcD sin importar si se encuentran bajo el régimen del estado de interdicción o no. Sin ninguna declaración judicial o proceso de por medio, la PcD es privada de un derecho con el que todos los demás cuentan. Asimismo, los estereotipos y falsas presunciones alrededor de las PcD generan que servidores públicos y particulares constantemente nieguen derechos a las PcD, asumiendo que éstas son “naturalmente incapaces” para ejercerlos e incluso disfrutarlos. En México, estos obstáculos y violaciones afectan de manera primordial a aquellos con



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

discapacidades intelectual y/o psicosocial, y en algunos casos con discapacidades sensoriales.⁴

A pesar de que el tema del igual reconocimiento de las PcD ante la ley ha adquirido gran importancia entre la sociedad civil en los últimos años, no se le ha dado la prioridad e importancia que el tema merece. Tras ocho años de haber ratificado la CDPD, aún no se ha llevado a cabo ninguna medida significativa por parte de la Federación o entidades del país para cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 12 de la CDPD o de los derechos que se ven afectados por el ejercicio de la capacidad jurídica.

La capacidad jurídica de las personas se rige por la materia civil, cuya regulación es competencia estatal. La mayor parte de los códigos civiles en el país señalan como razones por las cuales se limita la capacidad jurídica la minoría de edad y el estado de interdicción. El estado de interdicción es y ha sido la forma en la cual el Estado ha intentado “proteger” a las PcD a lo largo de su vida adulta. El estado de interdicción en México sigue el modelo médico-rehabilitador, pues gira en torno al “padecimiento” de la PcD. Tras la confirmación del de que la persona tiene una discapacidad se nombra un tutor que será quien llevará a cabo todos los actos jurídicos en nombre de la PcD; es decir, en México la legislación actual no da cabida al respeto de la voluntad de PcD sino que la misma es sustituida por la voluntad del tutor.

⁴ Centro Estratégico de Impacto Social, A.C. (CEIS) “Implementación del artículo 12 de la CDPD en México. Reporte preparado para la 12va Sesión del Comité de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preparado por el CEIS, México, 2014, p. 5. En Internet: http://www.globaldisabilityrightsnow.org/sites/default/files/related-files/257/Shadow_Report_Art._12_Spanish.pdf



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Finalmente, es importante considerar la gravedad que representa el hecho que la PcD no tenga intervención efectiva en el procedimiento. Al no ser considerada su voluntad en ningún momento, no puede opinar y mucho menos decidir a quién prefiere como tutor. Peor aún, la remoción o cambio de tutor responde a causales establecidas en la ley y no a la preferencia de la PcD.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica se erige como un requisito o condición ineludible para el goce de todos los demás derechos. El Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.

Se trata, en suma, de un tratado que representa un cambio profundo de paradigma en la forma cómo las sociedades y el derecho internacional de los derechos humanos consideran la participación de las personas con discapacidad: no son más "objetos de cuidado" sino "sujetos de derechos" y "agentes de cambio". Las personas con discapacidad tienen que ser consideradas los principales interlocutores en la toma de decisiones sobre los asuntos que les conciernen.⁵

⁵ Declaración de la Sra. Catalina Devandas Aguilar, Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 31º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, tema 3, Ginebra, 4 de marzo de 2016. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20283&LangID=S>



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

I. EXHORTO PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN CIVIL

A. Antecedentes en el Congreso de la Unión

El Senado de la República mediante “Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a diversos congresos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a armonizar sus respectivos códigos civiles y de procedimientos civiles con los tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad”⁶ expone que el juicio de interdicción es un procedimiento legal que se hace necesario en aquellas personas mayores de 18 años que, por alguna discapacidad no puede manejarse en forma autónoma (dadas las limitaciones o alteraciones que les genera el tipo de diversidad funcional que presenta), por lo que pierden la capacidad legal para ejercer su derechos y contraer obligaciones por sí mismos, lo cual incide a su vez en las decisiones que podrán o no tomar, ya sea con o sin ayuda de alguien más.

⁶ Senado de la República, LXIII Legislatura, Gaceta LXII/3SPO-124/53978, México, 16 abril 2015. En Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53978>



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Señala que las entidades federativas deben otorgar certidumbre a las personas con discapacidad, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de igualdad, no discriminación y personalidad jurídica, como los principales directrices de la figura del estado de interdicción, ya que actualmente ninguna entidad federativa contempla expresamente estos derechos en sus respectivas legislaciones; por lo que se debe regular meticulosamente el estado de interdicción, en aras de proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, en plena armonía con los instrumentos internacionales en la materia.

Por lo anterior, señala que los Congresos locales tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los Tratados Internacionales en la materia, lo que incluye la obligación de legislar conforme a distintos instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y demás instrumentos internacionales aplicables en materia de discapacidad.

En el marco legal, una vez alcanzada la mayoría de edad, las personas con discapacidad, al igual que cualquier otra persona, requiere tomar decisiones sobre su vida, su patrimonio, y ejercer plenamente sus derechos; por lo que se hace necesario determinar, dependiendo de la persona con discapacidad, las decisiones que podrá tomar y quién tomará aquellas que no pueda hacerlo.

En este contexto, contamos con **el juicio de interdicción, el cual es un procedimiento por medio del cual se protege legalmente a las personas que sufren alguna discapacidad, a través del nombramiento**



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

de la figura de un tutor, el cual representa legalmente los intereses de la persona con discapacidad; así como la figura de un curador, quien es el encargado de vigilar el desempeño del tutor.

Es así que a través de este juicio se busca la mayor protección de las personas con discapacidad, con el objeto de terminar con las barreras que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones, en el que se toma en cuenta su opinión por parte del Juez durante un procedimiento legal, y se les explica las razones del procedimiento. También, a través de dicho juicio, se debe lograr que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones, con ayuda de la persona designada por el Juez, a efecto de garantizar su autonomía.

Sin embargo, la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, promovente del Punto de Acuerdo manifiesta que en los Códigos Civiles de las entidades federativas, el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad está restringido, ya que las garantías contempladas en dichos ordenamientos no se encuentran armonizadas con el enfoque contenido en los instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad de los que México es parte. **Señala que en la mayoría de los estados, la interdicción se interpreta como una declaración genérica, cerrada y aplicable por igual a todo tipo de discapacidad, sin tomar en cuenta las diferencias que hay entre cada una de ellas, y considera que las inconsistencias en la armonización de los Códigos Civiles y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas con los Tratados Internacionales, radican en que dichos Códigos no se refieren a las personas con discapacidad con un término internacionalmente aceptado, como lo es el que maneja la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.**



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

La discapacidad no puede ser entendida como una carencia, sino como un límite o restricción en la aptitud o en el ejercicio. No puede provenir de una falta de aptitud (legal) o una falta de madurez (natural) para exigir derechos y para contraer obligaciones y cumplirlas. De lo anterior se puede señalar la importancia de no confundir los términos de incapacidad legal con la discapacidad que tienen las personas que son sujetas al estado de interdicción. En este sentido, la discapacidad de las personas es la que genera su incapacidad legal. Por lo tanto, el juicio de interdicción es considerado como un ajuste razonable, relacionado con el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como la personalidad jurídica, el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad, la libertad personal, la inclusión social, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales.

De ahí la importancia de que el estado de interdicción esté regulado conforme a los parámetros internacionales, para que no se afecten los derechos de las personas con discapacidad, específicamente los relacionados con la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables considera oportuno atender las inquietudes planteadas por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez promovente del Punto de Acuerdo, ya que se requiere que toda nuestra legislación se adecue a lo establecido en los instrumentos internacionales signados por México en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad. Dicha armonización implica que lo plasmado en los Tratados Internacionales se refleje en nuestras leyes, de ahí la necesidad de modificar nuestra legislación, con el objeto de proteger, en este caso, a las personas con discapacidad. Por lo anterior, quienes integramos esta



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Comisión proponemos exhortar a todos los Congresos locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a que realicen las adecuaciones legales para armonizar sus Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles con los Tratados Internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad, de los que México es parte.

B. Antecedentes en la Legislatura del Estado de Zacatecas

En sesión ordinaria del Pleno del 10 de noviembre de 2016, la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, aprobó el Acuerdo #23 mediante el cual “instruye al Instituto de Investigaciones Legislativas para que realice el estudio e investigación de la normatividad civil que deberá armonizarse en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad”.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Acuerdo de referencia fue turnado en la misma fecha, mediante oficio número DAP/0235, al Lic. José Luis de Ávila Alfaro, Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, para que realice el estudio e investigación.

Los Considerandos del Acuerdo #23 contemplan la justificación siguiente:

“CONSIDERANDO PRIMERO.- El Acuerdo de referencia versa en su contenido de la siguiente manera:

ÚNICO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que realicen las modificaciones legales pertinentes, con el objeto de armonizar su legislación civil con los tratados internacionales suscritos por el Estado



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Mexicano en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1971, difundió la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y, en 1975, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, en ambos documentos se resaltaba la importancia de que las personas con alguna discapacidad, tuvieran acceso a la atención médica, la educación, la capacitación y el empleo.

En el contexto citado, las personas con deficiencias o discapacidades han sido observadas a lo largo de la historia como un ámbito de atención especial y trato diferente, sin embargo, las actitudes sociales hacia este grupo de la población no siempre han sido en sentido positivo, puesto que, en muchas ocasiones, implicaron contradicciones, pues se consideraba a las deficiencias como fruto de causas ajenas al hombre, suponiendo que tenían un origen metafísico.

De acuerdo con lo anterior, vemos con agrado el trabajo de algunas organizaciones ciudadanas, y de algunas estructuras y programas de gobierno, así como el empeño que personas con discapacidad han puesto en relación a que sus derechos sean reconocidos, lo cual ha generado un proceso paulatino de respeto y protección a su especial situación.

En 1993, la ONU promulgó las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, cuya base de este documento se encuentra en la Declaración



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Universal de Derechos Humanos. Según establece este documento, para alcanzar los objetivos propuestos los Estados deben adquirir el compromiso moral y político de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades, entre las que se encuentran, el establecimiento de acciones para alcanzar una mayor toma de conciencia por parte de la sociedad; brindar atención médica y de rehabilitación; incrementar las posibilidades de acceso al entorno físico, a la comunicación, a la educación, al empleo y la seguridad social, a una vida en familia, a la cultura y al deporte.

De acuerdo con lo anterior, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, se ha convertido en un parteaguas para nuestro sistema jurídico, pues a partir de ella se ha establecido un nuevo mecanismo de interpretación y, además, se ha ampliado el catálogo de derechos fundamentales de la población mexicana.

Atento a lo anterior, este colectivo de dictamen considera imperativo que nuestro marco jurídico local sea actualizado conforme a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, además de observar las previsiones contenidas en los tratados internacionales respecto de la atención y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad que habitan en nuestra entidad.

Para estar en condiciones de atender y cumplir con las obligaciones que derivan de los ordenamientos legales citados, resulta necesario e indispensable elaborar un estudio y análisis detallado de la normatividad civil que deberá armonizarse para



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

cumplir con lo establecido en el punto de acuerdo motivo del presente dictamen.

Para tales efectos, el Pleno considera que el área responsable de efectuar el citado estudio es el Instituto de Investigaciones Legislativas de esta Soberanía Popular, por tratarse del órgano especializado en temas de investigación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 fracciones VIII y IX del Reglamento General de este Poder Legislativo, donde se precisa lo siguiente:

Artículo 230. El Instituto de Investigaciones Legislativas, estará adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y tendrá las siguientes funciones:

VIII. Integrar, revisar y actualizar el sistema estatal normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado.

IX. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;

Por lo tanto, el Pleno instruye al Instituto de Investigaciones Legislativas para que realice el estudio e investigación de la normatividad civil que deberá armonizarse para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Punto de Acuerdo en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Para los efectos citados, el Instituto deberá entregar a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, los resultados del citado análisis en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la aprobación del presente instrumento legislativo.”

II. DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A. Jerarquía constitucional de la CDPD

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Convención es Ley Suprema de toda la Unión, es decir forma parte del sistema jurídico nacional. México como Estado firmante de la Convención, deberá cumplir en armonía con su marco jurídico e instituciones y deberá realizar ajustes razonables a todas sus políticas públicas en materia de discapacidad.

B. Disposiciones internacionales

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Asamblea Nacional de la ONU en diciembre de 2006, en vigor a partir del 3 de mayo de 2008. Es el primer Tratado Internacional en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, que les permite contar, en todo el mundo, con una herramienta legal para asegurar la protección y el goce de sus derechos humanos.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a todas las PcD, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

En la Convención, se incluye que las PcD incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Los principios generales se enuncian en el artículo 3 de la Convención y son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

El principio de la plena personalidad jurídica y el intrínseco reconocimiento de la importancia de la razón humana, se encuentran reconocidos no sólo de manera general, sino que también el derecho a la personalidad jurídica se encuentra reconocido de manera específica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conjuntamente con otros derechos que se enmarcan en el mismo contexto de la capacidad jurídica y la toma de decisiones, tales como los derechos a la privacidad y vida en comunidad y en familia, acceso a la justicia, así como al intrínseco derecho de cualquier persona al desarrollo de su personalidad, lo que en nuestro contexto implica necesariamente el derecho al desarrollo de su capacidad jurídica.

De la misma forma, otras convenciones internacionales reconocen de manera general el derecho a la personalidad jurídica, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16), la Convención



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (artículo 24), la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 5) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 3).

Al igual que el derecho a la capacidad jurídica, los derechos a la privacidad, familia, vida independiente y acceso a la justicia se encuentran todos reconocidos en las principales convenciones internacionales en materia de derechos humanos. Todos esos derechos se encuentran estrechamente ligados con el derecho a la capacidad jurídica tanto en su vertiente formal como en la vertiente del contexto de estigmas sociales y discriminación.

En efecto, los derechos a la privacidad, a la familia y a la vida independiente son derechos fundamentales relacionados con el derecho a la capacidad jurídica: todos estos derechos se ejercen principalmente a través de la toma de decisiones (no jurídicas) de las personas. Sin el derecho a elegir, estos derechos carecen de sentido y normatividad legal. Asimismo, el derecho al acceso a la justicia se ejerce técnicamente a través de la capacidad jurídica. Sin capacidad jurídica de ejercicio, cualquier acción que se pretenda interponer ante un órgano jurisdiccional carecerá de uno de los elementos fundamentales para hacer valer dicha pretensión.⁷

De conformidad con lo anterior, podemos observar que los derechos a la personalidad, la capacidad jurídica y la toma de decisiones se encuentran reconocidos de manera abstracta y general en los principales tratados en materia de derechos humanos a nivel internacional. Asimismo, estos tratados reconocen otros derechos accesorios y relacionados con la

⁷ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Estudio Informativo sobre la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad y los mecanismos de toma de decisiones con apoyo conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación mexicana a nivel nacional”, México, 2010, pp. 17-18. En Internet: <http://archivo.eluniversal.com.mx/graficos/pdf13/200820AmicusRicardoAdairCoronel.pdf>



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

cuestión, incluyendo los derechos a la privacidad, a la familia, a la vida independiente y al acceso a la justicia.

C. Explicación del artículo 12 de la CDPD

El artículo 12 de la Convención dispone lo siguiente:

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente,



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

La explicación específica de este precepto⁸ en los siguientes términos:

- Este precepto distingue claramente los dos conceptos clásicos de capacidad jurídica o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y que es inherente al ser humano por el sólo hecho de ser persona y la capacidad de obrar o aptitud para ejercitar esos derechos y asumir obligaciones que, frente a la anterior, admite graduaciones y que en el ámbito que nos ocupa se refiere claramente a las personas con discapacidad intelectual o psíquica puesto que las personas con discapacidad física o sensorial no tenían o tienen "cuestionada" su capacidad de obrar pues cosa distinta será la necesidad e establecer medios técnicos o eliminar barreras que les permitan ejercer esa capacidad de obrar.

⁸ Almudena Castro-Girona Martínez, "La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Actuación Notarial: el Notario 'Ombudsman Social'", Barcelona, mayo 2011, pp. 5-9. En Internet: http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=2823dc01-e493-48c0-95cc-56a8b4de0c7a&groupId=10228

- Por tanto, el tema se plantea en cuanto a la discapacidad psíquica y/o psicosocial y a su vez hemos de distinguir dentro de éstas según los tipos de discapacidad, a este respecto, son algunas las voces de preocupación por parte de la doctrina de la ausencia de referencias en la convención a la diversidad dentro de la discapacidad pues, como hemos señalado anteriormente, las medidas necesarias para el goce y ejercicio de los derechos por parte de las personas con discapacidad física o sensorial son muy distintas de las que necesitan las personas con discapacidad psíquica o psicosocial.
- Así y partiendo de esta concepción clásica que impera en los países occidentales y que en los trabajos preparatorios de elaboración de la convención impuso con fuerza y rigor la Unión Europea, vemos como los dos primeros párrafos del artículo se refieren al reconocimiento de la capacidad jurídica, inherente a toda persona, así como también el ultimo inciso del precepto pues habla del reconocimiento del derecho a la propiedad y en concreto el que se deriva de la herencia.
- En realidad y como pone de manifiesto Pérez Bueno el primer apartado –no crea *ex novo*- sino que comprueba y refuerza una situación jurídica previa, preexistente– el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- El segundo, es más categórico, despliega un mayor alcance y desencadena efectos más desestabilizadores, pues afirma de modo taxativo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con el resto de hombres y mujeres, en todos los aspectos de la vida.
- Ahora bien, los apartados más polémicos son el tercero y el cuarto, así en el párrafo tercero se reconoce la capacidad de obrar aunque sin mencionarla expresamente con esta terminología latina, pero como sabemos, no es otra cosa que "el ejercicio de la capacidad jurídica" imponiendo a los Estados la obligación de adoptar las medidas

Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

pertinentes que proporcionen a las personas con discapacidad el necesario apoyo que les permita su ejercicio, lo que supone en palabras de Cayo Pérez Bueno una "verdadera carga de profundidad" a los sistemas latinos de sustitución.

- Mención especial se merece el apartado cuarto pues impone a los estados la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad las salvaguardias adecuadas y efectivas en el ejercicio de esa capacidad jurídica, no como limitación, sino para impedir abusos, imponiendo que en todo caso esas salvaguardias o "ajustes razonables" aseguren el respeto de sus derechos y de su "autonomía" evitando el conflicto de intereses y la influencia indebida, procurando en todo momento que esas salvaguardias sean proporcionales, adaptadas a la "persona" sujetas a un control por parte de una "autoridad u órgano judicial" atendiendo siempre al "superior interés de las personas con discapacidad".
- Por todo lo expuesto es lógico que autores como Palacios o Bariffi afirmen que estamos ante "una disposición de vanguardia y de gran importancia para las personas con discapacidad pues impone a los estados obligaciones que en su gran mayoría significará la reforma de la legislación doméstica sobre capacidad de obrar" así el tradicional modelo de la capacidad basado en la "sustitución" de la persona debe dar paso al modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca de toda persona y que la doctrina coincide en denominar "sistema de apoyo" de modo que es claro que esta convención debe producir cambios sustanciales en los ordenamientos jurídico privados en materia de capacidad.
- Ahora bien, no sólo el artículo 12 impone esta obligación a los estados firmantes, sino que a lo largo de todo su articulado enumera las medidas necesarias, que deberán adoptar los diferentes países signatarios, para remover los obstáculos que puedan suponer

desigualdad o trato discriminatorio respecto de las personas con discapacidad, así, pensemos en el artículo 8, que habla de "promover la toma de conciencia respecto de las capacidades... de las personas con discapacidad" o en el artículo 26 que señala que los estados adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el "apoyo" de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, o el artículo 32.1 que, basándose en la importancia de la cooperación internacional, señala como medida " el facilitar y apoyar el fomento de la capacidad incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y practicas recomendadas entre los Estados".

- Es claro, por tanto, que los Estados Signatarios de la CDPD habrán de adaptar sus legislaciones a las exigencias del instrumento internacional desde el momento en que la ratifiquen, y es en este ámbito donde se mueve el polémico tema de la conveniencia o inconveniencia de la incapacitación judicial de las personas con discapacidad y la procedencia, y ahora incluso, necesidad, más aun, "la obligación" de establecer procedimientos alternativos, de métodos distintos que se basen en el respeto a la persona y contribuyan al desarrollo de todas sus capacidades y aptitudes, única forma de conseguir la plena integración social de las personas con discapacidad.
- Así cabe pensar en formas más flexibles, temporales, revisables y voluntarias que respeten esa autonomía basadas en el superior interés de la persona con discapacidad, hemos de ser capaces de generar nuevos sistemas legales que garanticen el cumplimiento efectivo de la CDPD, es decir, la igualdad en plenitud ante la Ley de las



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

personas con discapacidad, sin restricciones o mermas por este motivo.

- Las personas con discapacidad pasan a ser sujetos activos de derecho, dentro de la capacidad de obrar que consagra la convención y con los apoyos externos que se necesiten, ahora bien, hay que tener sumo cuidado en las reformas legislativas que abordemos, hemos de establecer un abanico de mecanismos que permitan el fomento de la autonomía de las personas con discapacidad e impidan los abusos o influencias indebidas, en este sentido, la sociedad tiene ante sí un reto. El reto del artículo 12 requerirá de los Estados, de los legisladores, de los operadores jurídicos y de los tejidos sociales un enorme esfuerzo de creatividad e imaginación para establecer normativamente nuevas instituciones, basadas en otros valores, principios y conceptos.
- Hemos de construir un nuevo sistema jurídico, cuya piedra angular sea, no la disminución o anulación de la capacidad jurídica o de obrar por razón o a consecuencia de discapacidad, sino el establecimiento de apoyos de todo tipo para que la toma de decisiones y el gobierno de sí, de sus derechos e intereses sean realizados por la propia persona con discapacidad suministrándole en el ejercicio de esos derechos los ajuste razonables que sean necesarios.

D. Legislación en contradicción con obligaciones internacionales

La institución de la incapacitación de personas con discapacidad –sea que esta el nombre de interdicción, inhabilitación, incompetencia, tutela o curatela– en la medida que tenga el propósito o el efecto de limitar o restringir la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el nombramiento de un representante legal, debe ser considerada contraria a los estipulado por la CDPD en especial en relación con el artículo 12.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

En México se presenta un régimen restrictivo de la capacidad jurídica que recae en las personas con discapacidad. Al momento de ser declaradas incapaces y siguiendo los principios que surgen del estado de interdicción, figura con la cual se ha intentado solucionar el problema que llega a representar la búsqueda de protección a la integridad personal y patrimonial de personas con discapacidad, se les niega de forma casi absoluta el ejercicio de sus derechos de forma libre y plena. Esto, como consecuencia de haber asumido el modelo médico para, a partir de él, legislar sobre la materia de forma tal que la restricción en la capacidad jurídica de este grupo de personas, se ve en la realidad como una completa anulación de su voluntad, siendo sustituida por la de un tutor que funge no como directriz o guía sino como un sustituto de la persona sujeta al estado de interdicción.⁹

En México la legislación permite, en contradicción con sus obligaciones internacionales, la privación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a través de la figura de la interdicción. Aunado a lo anterior, es una práctica generalizada en México que las personas con discapacidad vivan una pérdida de facto de su capacidad jurídica al momento de ser sujetas a internamiento, ya sea voluntario o forzado, en instituciones psiquiátricas o similares de larga estancia.¹⁰

No existen leyes en sentido estricto que regulen los internamientos forzados en instituciones psiquiátricas o similares de larga estancia; sólo existe normatividad de índole administrativo conocida como Normas Oficiales, las cuales no pasan por el proceso legislativo formal. La NOM-025 no exige

⁹ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) *et al.*, “Informe sobre la situación de los derechos de las personas con discapacidad en América Latina: capacidad jurídica y acceso a la justicia. Derecho a la capacidad jurídica y al acceso a la justicia.” 150 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 2014, p. 6. En internet: <http://documenta.org.mx/layout/publicaciones/informes-justicia-discapacidad-psicosocial/informe-derechos-personas-discapacidad-america-latina-2014.pdf>

¹⁰ *Ibidem.*, p. 9.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

supervisión judicial alguna del proceso civil de internamiento, no existe mecanismo alguno que demande una revisión del internamiento inicial y no hay tampoco procesos de revisión periódica del internamiento. Una vez que una persona es ingresada por la familia y el psiquiatra, aquélla puede permanecer en una institución de por vida en tanto que las personas comúnmente son abandonadas por sus familias o carecen de redes de apoyo que les ayuden para llevar una vida independiente.

En México, a pesar de que se han realizado ajustes legislativos en códigos procesales referentes a las ayudas específicas con las que deben contar personas con alguna discapacidad auditiva o visual, no existe ninguna normativa relacionada con la discapacidad mental o psicosocial. Con esto se confirma que la tradicional respuesta del Estado respecto a este grupo de población, es la exclusión. Actualmente, la evolución en el Código Nacional de Procedimientos Penales parece tangible a los ajustes razonables y a garantizar los anteriores principios. Sin embargo, la discrecionalidad otorgada al juez para realizar dichos ajustes se observa por demás extensiva, mientras que, por el contrario, la finalidad que deben seguir los mismos a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no se encuentra especificada, será la misma autoridad judicial quien realice y a la vez valore el fin que persigue el ajuste en atención a los principios que se enmarcan como ejes rectores de dicha convención.¹¹

E. Modelo médico: sustitución de la voluntad para la toma de decisiones

El modelo legal vigente, ha sido el de la sustitución de la voluntad para la toma de decisiones. A su vez, la restricción del ejercicio del derecho a la capacidad jurídica en razón de una discapacidad impide a las PCD ejercer la mayoría de sus derechos civiles y políticos por sí mismas, colocándolas en

¹¹ *Ibidem.*, p. 21.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

una clara situación de desigualdad legal en vulneración del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en directa conexión con la violación del artículo 3 del mismo instrumento.

Las prácticas de los funcionarios judiciales, guiadas por el modelo de sustitución de la voluntad para la toma de decisiones se articula de manera estrecha con una conceptualización sanitaria médico-hospitalo-céntrica, caracterizada por una noción patologizante y funcionalista de la discapacidad, que en nada responde al marco provisto por el modelo social de la discapacidad contenido en la Convención de Naciones Unidas.

Se estableció así, una línea divisoria entre los ciudadanos normales y los “anormales-incapaces”, perfilando para los últimos un estrecho destino que combina en la mayoría de los casos el encierro indefinido en instituciones de salud mental con la interdicción de sus derechos ciudadanos. La excepcionalidad se hizo regla y mutiló al sujeto de derechos: coartando sus libertades, menoscabando sus capacidades y profundizando su vulnerabilidad social.¹²

F. Modelo social de la discapacidad: toma de decisiones con apoyo

A partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en 2008 los Estados incorporaron el modelo social de la discapacidad a su ordenamiento jurídico, reconociendo la centralidad de los conceptos de dignidad; respeto por la voluntad de la persona; autonomía; igualdad de oportunidades y no discriminación, como una problemática de derechos humanos. Sin embargo, la recuperación de la condición ciudadana para este colectivo configura un desafío aún vigente que requiere, como primera medida, reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad de las PcD en la adopción de decisiones por el de apoyo en la

¹² *Ibidem.*, p. 19.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de cada persona, tal como lo señaló el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad al interpretar la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad a la luz del artículo 12 de la CDPD.¹³

En consecuencia, además de remover las causas estructurales de discriminación, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para propiciar la plena integración de las PcD en la sociedad, lo que incluye en materia de capacidad jurídica garantizar los apoyos necesarios para tomar decisiones en condiciones de igualdad (CDPD, artículo 12).

La coexistencia de modelos legales segregatorios, a-históricos y contrarios a derecho en la región, señala la situación de extrema vulnerabilidad y abusos a la que este colectivo de personas es sometida. Situación que adquiere características propias de profunda gravedad cuando las personas con discapacidad se enfrentan al sistema penal.

G. Acciones legislativas para cumplir con la CDPD

Desde la adhesión a la CDPD, el Estado Mexicano inició un esfuerzo por llevar a cabo acciones tendientes al cumplimiento de la misma. Sin embargo, el tema de capacidad jurídica de las PcD no ha adquirido la atención necesaria por parte del gobierno. Las pocas acciones que se han llevado a cabo resultan insuficientes.

En materia legislativa no ha habido ningún cambio para garantizar el respeto del derecho a la capacidad jurídica de las PcD. Tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, el régimen de estado de interdicción no ha

¹³ *Ibidem.*, p. 3.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

cambiado. A pesar de los criterios emitidos por la SCJN en los que se hace manifiesto que el sistema actual del estado de interdicción no se apega a los parámetros de la CDPD, no ha habido acciones concretas por parte de los legisladores para generar un nuevo mecanismo que se ajuste a las obligaciones internacionales de México.

El gran intento de modificar el sistema se dio en junio de 2014 en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Código Civil y de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa fue reformado bajo la intención de implementar el artículo 12 de la CDPD. Sin embargo, la reforma aprobada es un retroceso en materia de derechos humanos de las PcD, al crear figuras confusas que no dejan de lado el modelo médico paternalista y que en nada contribuyen a que las PcD en México tengan un pleno goce y ejercicio de sus derechos. Además, en violación de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la CDPD, no hubo ningún tipo de consulta o intercambio de información con PcD o con las organizaciones de la sociedad civil que las representan.

México en su respuesta a la lista de cuestiones menciona que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) realizó un “Estudio informativo sobre la capacidad jurídica de las personas con Discapacidad y los mecanismos de toma de decisiones con apoyo” y que presentó el mismo a la SCJN. Sin embargo, este estudio no ha impactado en políticas públicas o cambios legislativos concretos. Peor aún, si es que el mismo se presentó a la SCJN con anterioridad a la discusión del Caso Ricardo Adair, no se desprende de la discusión de los ministros ni de la sentencia emitida que el estudio haya sido tomado en cuenta.



III. ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CDPD EN LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL

El estado de interdicción limita la capacidad jurídica por si mismo y a través de una serie de disposiciones que evitan que las personas con discapacidad que están sujetas a un estado de interdicción lleven a cabo ciertos actos o lo hagan por si mismos. Así se limita su capacidad para contraer matrimonio, ejercer la patria potestad y aceptar una herencia, entre otros.

A finales del 2013, la Suprema Corte de Justicia de México reconoció la falta de adecuación del estado de interdicción con la Constitución y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ordenó que los jueces, al aplicar el estado de interdicción, debían seguir una serie de lineamientos que garantizan una mayor protección al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. A pesar de que la decisión es un progreso hacia la implementación del artículo 12 de la Convención, resulta aún insuficiente al no haber erradicado del todo el estado de interdicción.¹⁴

La problemática de la restricción a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad va más allá del estado de interdicción. Las leyes y disposiciones relativas a la capacidad de otorgar testamento, donar órganos y votar, entre otros, limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad, sin importar si la persona se encuentra sujeta a un estado de interdicción o no. Además, dejando de lado las disposiciones legales, existe un serio patrón de estereotipos y presunciones falsas sobre las personas con discapacidad que afectan el actuar de las autoridades y la sociedad en general. Esto limita la posibilidad de que las personas con discapacidad se

¹⁴ CEIS, *op. cit.*, p. 4.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

desarrollen de manera autónoma e independiente, capaces de gozar plenamente de sus derechos.

El Estado no le ha dado la atención que se merece al tema. Las pocas acciones que se han llevado a cabo no son significativas y no han redundado en una mejora en la vida de las personas con discapacidad. Es urgente que el Estado asuma su responsabilidad derivada de la Convención, en especial del artículo 12. El Estado debe implementar medidas para erradicar el sistema del estado de interdicción y crear alguna alternativa, establecer salvaguardas y sistemas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, capacitar a jueces y funcionarios públicos, y concientizar a la población sobre la el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

La CDPD erradica claramente los sistemas legales que restringen la capacidad jurídica por motivo de discapacidad. Pero no es sola o meramente negativa, asienta positivamente el paradigma de los apoyos, y aunque no lo define ni lo regula con detalle, sí establece las bases orientadoras, el marco de referencia oportuno, para que cada Estado en función de su realidad, su historia y su modelo normativo, genere un sistema propio acorde, en consonancia con la CDPD. De modo que cualquiera que sean los mecanismos o soluciones a adoptar, hemos de partir de la base que esta CDPD cambia todo nuestro panorama jurídico de derecho civil.¹⁵

A. Armonización *lato sensu*

La armonización legislativa *lato sensu* con lo establecido en el CDPD comprende los siguientes grandes bloques de reformas:

¹⁵ Almudena Castro-Girona Martínez, “La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Actuación Notarial: el Notario ‘Ombudsman Social’”, Barcelona, mayo 2011, p. 21. En Internet: http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=2823dc01-e493-48c0-95cc-56a8b4de0c7a&groupId=10228



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

1er. Nivel Leyes relativas a:	2º nivel Leyes relativas a:	3º nivel Leyes relativas a:
Derechos políticos Gobierno Accesibilidad Fiscales	Derechos políticos Justicia Derechos humanos Estadísticos Trabajo	Desarrollo social Educación Grupos sociales Identidad

Es decir, el impacto de la CDPD en la legislación federal y estatal comprende:

Armonización vinculada al tema “Justicia”

Leyes federales

- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Leyes estatales

- Código Civil del Estado de Zacatecas.
- Código Familiar del Estado de Zacatecas.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas.
- Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Armonización vinculada al tema “Derechos humanos”

Leyes federales

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

- Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Leyes estatales

- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas.

B. Armonización *stricto sensu*

El Estado debe armonizar diversos ordenamientos jurídicos con lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se prevé crear un mecanismo de toma de decisiones asistida en lugar del sistema de toma de decisiones sustituta, representado por el Estado y el juicio de interdicción.

Conforme a lo recomendado por el Comité de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado mexicano debe llevar a cabo una reforma amplia en su legislación a efecto de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, lo que implica eliminar el sistema de estado de interdicción para reemplazarlo por un sistema de toma de decisiones con apoyos en que únicamente en los casos que sea absolutamente necesario para salvaguardar a la persona, se puedan otorgar facultades extraordinarias (y limitadas en forma, tiempo y modo) a la persona de apoyo para llevar a cabo decisiones paralelamente a la voluntad de la persona con discapacidad.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Esta reforma debe realizarse en todos y cada uno de los códigos civiles, familiares y procedimentales civiles y procedimentales familiares a nivel nacional. “La reforma debe partir de la creación de un nuevo artículo donde, conforme a lo desarrollado en el apartado anterior sobre aspectos generales, se establezcan los apoyos específicos que se pueden proporcionar a las personas con discapacidad y se elimine consecuentemente la mención al estado de interdicción de las disposiciones civiles y otras disposiciones del resto de la legislación.”¹⁶

Por lo anterior, la armonización de la legislación civil en *stricto sensu* se vincula con los temas justicia y derechos humanos y comprende: Código Civil, Código Familiar y Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Zacatecas.

IV. ESTADO DE INTERDICCIÓN EN MÉXICO

A. Estado de interdicción: institución que limita la capacidad jurídica

Al ser declarada en estado de interdicción, la PcD queda sujeta a una serie de leyes que la impiden actuar por sí misma y, en ocasiones, le evitan participar de ciertos actos jurídicos. Algunas de estas restricciones son las siguientes:

- Impedimento para contraer matrimonio. La ley dispone que aquellas personas con una incapacidad, estado de interdicción o minoría de edad, no pueden contraer matrimonio, evitando que las PcD puedan formar una familia.

¹⁶ *Ibidem*, p. 139.

- Causal de divorcio. Los códigos civiles que aún contemplan causales para disolver el vínculo matrimonial, contienen dentro de su catálogo de razones para justificar el deseo de romper dicha unión que alguno de los cónyuges padezca una enfermedad mental incurable, la enajenación mental, el idiotismo o la imbecilidad incurable, etc. previa declaración judicial de interdicción.
- Suspensión de la patria potestad. En el Código Civil del Estado se contempla la posibilidad de suspender la patria potestad al haber una declaración judicial de incapacidad sobre alguno de los padres.
- Nulidad contractual. Cuando una persona está sujeta al estado de interdicción y celebra algún acto de administración de su propiedad o cualquier contrato, necesita la autorización de su tutor. De no ser el caso, la ley contempla que esos actos puedan ser anulados.
- Aceptación o repudiación de herencia. Cuando una PcD es designada como heredera, no puede por sí misma aceptar o repudiar la herencia. Esta decisión debe ser tomada por el tutor, prestándose a toda clase de abusos por parte de los mismos.¹⁷

B. Otras limitaciones a la capacidad jurídica derivadas de la ley

Ya han quedado señaladas las disposiciones legales que, previa declaración de interdicción, limitan a la PcD en distintos aspectos de su actuar. Estas limitaciones son preocupantes, pero aún más graves resultan aquellas disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica por el simple hecho de ser PcD, sin necesidad de una declaración judicial. Estas disposiciones violan una serie de derechos al limitar la capacidad jurídica, estereotipar y discriminar a las PcD. Algunas de estas limitaciones son las siguientes:

¹⁷ CEIS, *op. cit.*, p. 9.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

- Nulidad de contratos. La ley contempla la posibilidad de invalidar un acto jurídico cuando una de las partes haya actuado bajo ignorancia o inexperiencia. Esta figura es ampliamente usada en el caso de PcD.
- Impedimento para contraer matrimonio. En varios estados el impedimento para contraer matrimonio no se refiere al estado de interdicción sino a que alguno de los cónyuges tenga “idiotismo” o “imbecilidad”.
- Capacidad para testar. La ley indica que no tienen capacidad para testar quienes habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio. En este sentido no es necesario que la PcD haya sido declarada “interdicta”, si su discapacidad es evidente es probable que el notario le niegue la posibilidad de hacer su testamento. Lo anterior se ve reforzado con disposición expresa que indica que para que el notario compruebe la capacidad, bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. A pesar de que se contempla un procedimiento para las personas que cuentan con “periodos de lucidez”, varias PcD, en especial aquellas con discapacidad intelectual, quedan excluidas de cualquier posibilidad de testar o sujetas a la discreción de un notario.

C. Contradicciones en la legislación que limitan la capacidad jurídica

En México se han llevado a cabo grandes esfuerzos para incorporar leyes y políticas públicas más protectoras de los derechos de las PcD y acordes a los estándares internacionales. Sin embargo, estos esfuerzos resultan insuficientes al persistir aquellas leyes y políticas que vulneran los derechos de las PcD. Por ejemplo, en mayo de 2011 se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el artículo 5 fracción V contempla como principio rector “el respeto de la dignidad inherente, la



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas”. Sin embargo, a partir de esa fecha no ha habido ningún esfuerzo legislativo o de cualquier otro tipo para implementar medidas que respeten la capacidad jurídica de las PcD y faciliten a éstas su ejercicio.¹⁸

Esta problemática deriva en un estado de inseguridad jurídica para todas las PcD quienes se encuentran constantemente sujetas a la discrecionalidad de las autoridades. Debido a los estereotipos sociales sobre las PcD, ante la duda de qué ley se debe aplicar, las autoridades suelen elegir la limitación a la capacidad jurídica, y su decisión esta respalda legalmente.

D. Juicio de interdicción en la legislación mexicana

El juicio de interdicción es considerado como un ajuste razonable, relacionado con el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como la personalidad jurídica, el respeto a la dignidad, con independencia de cualquier diversidad funcional: la igualdad, la libertad personal, la inclusión social, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales. El proceso llamado “juicio de interdicción”, que en algunos códigos –por ejemplo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal– es formalmente denominado “declaración de incapacidad por causa de demencia (sic)”.

Se trata del juicio en virtud del cual una persona con discapacidad o una persona adulta mayor en una situación de discapacidad es privada (formalmente) de su capacidad jurídica. Este procedimiento es discriminatorio no sólo porque en sustancia tiene por objeto privar a una persona de su capacidad jurídica, sino también porque,

¹⁸ CEIS, *op. cit.*, p. 15.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

procedimentalmente, el juicio de interdicción viola en diversos aspectos las garantías de audiencia y debido proceso de las personas que están por ser privadas de su capacidad.

Específicamente, el juicio de interdicción es discriminatorio porque tiene por objeto privar a una persona con discapacidad de su capacidad jurídica, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Como se ha reiterado a lo largo de este estudio, esta Convención establece un claro cambio de paradigma que obliga a los Estados partes a migrar hacia un modelo de toma de decisiones asistida, lo que se logra a partir de un cambio radical del modelo de estado de interdicción y juicio de interdicción.

El juicio de interdicción se centra en la emisión de un dictamen por un médico “alienista”, que declara sobre las deficiencias de la persona que justifican que sea sometida a la privación de su capacidad, es decir al estado de interdicción, omitiendo considerar el factor social que se encuentra en el centro del derecho a la capacidad jurídica, incluyendo las barreras que puede enfrentar la persona para el ejercicio de su capacidad y los mecanismos de apoyo y apoderamiento que le permitirían eliminar dichas barreras y alcanzar el apoderamiento e inclusión social, según lo indican los marcos nacional e internacional de derechos humanos actualmente en vigor.

Al igual que la capacidad jurídica, el juicio de interdicción es un procedimiento de origen y sustanciación local (y no federal), motivo por el cual existen 32 diferentes procesos en México para declarar a una persona con discapacidad en estado de interdicción.¹⁹

¹⁹ Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Capacidad jurídica”, tomo IV de la colección *Legislar sin Discriminación*, Impresora y Encuadernadora Progreso, México, 2013, p. 100.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Independientemente de las particularidades de cada proceso de interdicción en las diferentes jurisdicciones de la república, todos establecen básicamente el mismo procedimiento, consistente en una solicitud inicial seguida de la declaración interina de interdicción, una o más audiencias y/o dictámenes médicos y, posteriormente, la declaración de interdicción definitiva, en algunos casos seguida de un juicio ordinario y en todos con uno o más medios ordinarios de impugnación.

E. Análisis general de los elementos comunes del juicio de interdicción

En primer lugar, el juicio de interdicción es un proceso de carácter jurisdiccional que se inicia, en la mayoría de los casos, a través de una acción de jurisdicción voluntaria y únicamente en caso de oposición de la persona con discapacidad se abre el juicio en su vía ordinaria.

De lo contrario, y en caso de que concluya el término procesal sin que se oponga formalmente la persona que está siendo declarada en estado de interdicción, la sentencia quedará firme y se procederá a la designación de un tutor o tutora. En ese sentido, en todos los casos, el juicio consta de dos etapas procesales, siendo la primera el discernimiento de la interdicción y la segunda el nombramiento de una tutora o tutor definitivos, una vez que la sentencia de interdicción ha quedado firme en ambos casos siendo sustanciado dicho juicio ante los juzgados civiles y/o familiares que correspondan al domicilio de la persona con discapacidad.

Cabe destacar que la limitada presencia que se le da a las personas con discapacidad en dicho proceso y, muchas veces la ignorancia y la falta de educación jurídica de estas personas, ocasiona que no exista oposición



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

formal alguna, y que la persona ni siquiera se entere de que ha sido declarada en estado de interdicción.

Todos estos factores se enmarcan en el contexto de discriminación estructural que representa el estado y el juicio de interdicción en que, lejos de escuchar las necesidades de la persona con discapacidad e idear un mecanismo flexible que garantice su independencia y participación en la sociedad (modelo de toma de decisiones con apoyo), el sistema jurídico mexicano continúa en lo sustancial y en lo procedimental negando tajantemente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Independientemente de que reconocer a una persona su capacidad jurídica en un procedimiento que tiene precisamente

F. Terminología peyorativa en contra de las PcD que refuerza el estigma social

Uno de los temas más preocupantes de la regulación de la capacidad jurídica de las PcD en México es el uso de palabras incorrectas y peyorativas que afectan la dignidad de la PcD y fomentan la discriminación, la exclusión y el estigma social hacia ellas. Algunos de los términos que se utilizan en los diversos códigos civiles para referirse a las PcD son “dementes”, “idiotas”, “imbéciles”, “sordomudos”, “mayores de edad disminuidos”, “mayores de edad perturbados en su inteligencia” y “mayores de edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad”, entre otros.

Finalmente, tanto en la legislación como en el actuar de nuestras autoridades **existe una confusión entre la capacidad jurídica y la discapacidad, asumiendo que una implica a la otra.** A pesar de que grandes esfuerzos se han llevado a cabo por la sociedad civil para concientizar sobre la igualdad de derechos de las PcD con las demás



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

personas, aún existe mucha reticencia en aceptar esto. En gran parte, esto se debe a una visión asistencialista y paternalista, bajo el argumento de que son medidas para proteger a las PcD de abusos de terceros y errores que pudieran cometer debido a su condición.

Las limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en los códigos se presentan con lenguajes más o menos amplios, peyorativos o discriminatorios hacia las personas con discapacidad –lo que constituye un problema y necesario reformar por sí mismo– o bien, otros de los códigos con lenguajes más sofisticados, haciendo referencia a la capacidad real de entendimiento, pero al final todos los códigos *reflejan el mismo sistema en que se priva jurídicamente de capacidad jurídica, principalmente de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial.*²⁰

Asimismo, existen otras personas que comparten la falta de reconocimiento de capacidad jurídica de las personas con discapacidad en algunos estados de la República, tales como los ebrios consuetudinarios y las “personas que consumen inmoderadamente otras sustancias adictivas”, no obstante que las referencias a estos últimos dos grupos ha sido ya eliminada en la mayoría de las Entidades Federativas a nivel nacional.

Debe destacarse la introducción desde hace algunos años en diversos códigos civiles a nivel local del concepto de interdicción a las personas que no puedan gobernarse por sí mismas o por algún medio que las supla, lo cual nos llevaría a la conclusión de que, en tanto que una persona pueda manifestar su voluntad por cualquier medio, ésta no debe ser declarada en estado de interdicción.

²⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Estudio Informativo sobre...”, *op. cit.*, p. 36.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Por otra parte, es importante destacar que inclusive cuando en algunos estados de la República se han adoptado nuevos códigos de derecho familiar, escindiendo las disposiciones de personas y familia del resto del derecho civil, estos nuevos códigos familiares transcriben prácticamente de manera íntegra las mismas disposiciones de sus antecedentes civiles, por lo menos en cuanto respecta a la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Para el Código Familiar del Estado de Zacatecas, las personas que están sujetas a limitaciones (formales) al ejercicio de la capacidad jurídica son:

Artículo 409.- Tienen incapacidad **natural** y legal:

I. Los menores de edad;

*II. Los mayores de edad **disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lúcidos;** o aquellos que padezcan alguna afección originada por **enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes;** siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque **no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.***

III a IV...



V. ESTADO DE INTERDICCIÓN FRENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A. El juicio constitucional. Caso de Ricardo Adair

En octubre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México conoció por primera vez de un caso relacionado con la capacidad jurídica de las PcD (Amparo en revisión 159/2013). Ricardo Adair Coronel Robles, un apasionado joven de 25 años, fue declarado “interdicto” a través de un juicio de interdicción que sus padres promovieron como método de “protección” para Ricardo. Durante campañas de educación alrededor de la CDPD con grupos de autogestores y sus padres, Ricardo y sus papás se dieron cuenta que la decisión de que Ricardo viviera bajo su tutela estaba guiada por presunciones equivocadas. Ricardo quería y debía ejercer su capacidad jurídica por sí mismo. Presentó un juicio de amparo en contra de la regulación que establece el Código Civil para el Distrito Federal en lo relativo al estado de interdicción. Considerando que éste le impide ejercer sus derechos, Ricardo reclamó violaciones a su derecho a la capacidad jurídica, así como al reconocimiento de la personalidad, dignidad humana y su derecho a la igualdad y no discriminación. También se buscó hacer valer la obligación del Estado mexicano bajo la CDPD de implementar salvaguardias para que las PcD puedan ejercer su derecho a la capacidad jurídica.

La SCJN decidió por mayoría de 4 votos otorgarle el amparo a Ricardo mediante una interpretación conforme del estado de interdicción con la CDPD. Mediante esta decisión, la SCJN dejó a los jueces civiles tres posibilidades cuando decidan un juicio de interdicción:



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

1. No establecer ningún tipo de limitación a la capacidad jurídica. En este caso, la PcD queda completamente habilitada jurídicamente para actuar por si sola en la sociedad.
2. Declarar el “estado de interdicción” en su modalidad de asistencia. De la sentencia se desprende que esto implicará que cada juez ordene caso por caso en qué situaciones la PcD necesitará la intervención de su tutor. Esta intervención deberá ser en calidad de asistencia y siempre deberá primar la voluntad de la PcD. Las restricciones deberán siempre ser las menores posibles y sólo para proteger la integridad física y mental de la persona. El tutor debe jugar el papel de un facilitador en la toma de decisiones.
3. Declarar el “estado de interdicción” en su modalidad de sustitución; esto es, el estado de interdicción tal cual lo conocemos actualmente. La sentencia establece que esta modalidad sólo puede ser aplicada en casos excepcionales “ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio”.

En cuanto al procedimiento, la SCJN estableció las siguientes directrices:

- La PcD siempre podrá pedir que se evalúe y reconsidere su estado de interdicción.
- Los jueces civiles deberán aplicar un mayor escrutinio y dedicación en los procedimientos de juicio de interdicción. Esto incluye la obligación del juez de reunirse directamente con la PcD, utilizando un lenguaje accesible para ésta.
- Adicionalmente a los informes que legalmente deben presentar los tutores y curadores, el juez puede ordenar los informes, aclaraciones o evaluaciones que considere necesarios.
- Para determinar en qué grado y en qué ocasiones deberá de limitarse la capacidad jurídica de la PcD, el juez deberá de allegarse de la mayor



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

cantidad de información posible, la cual deberá de ser integral; es decir, no únicamente de expertos de la salud sino también de psicólogos, pedagogos, entre otros.

- La asistencia de una persona durante el procedimiento únicamente podrá darse si así lo desea la PcD y siempre será alguien de su confianza.

La Primera Sala de la SCJN claramente quiso establecer una postura más progresista en materia de derecho humanos, acorde con la CDPD, y con los estándares internacionales en la materia. Sin embargo, la sentencia tiene varios problemas que dejan al Estado Mexicano en incumplimiento con su obligación derivada del artículo 12 de la CDPD.

Aciertos:

- Reconoce la obligación que tienen los juzgadores de emitir sus sentencias en lenguaje sencillo y accesible cuando se trate de casos relacionados con PcD.
- La sentencia reconoce que la CDPD obliga a los estados a implementar sistemas de asistencia para que las PcD puedan ejercer su capacidad jurídica. A su vez, reconoce que mecanismos como el estado de interdicción en que el tutor que lleva a cabo todos los actos jurídicos en nombre de la PcD, no son aceptables en términos del tratado, salvo en circunstancias extenuantes.

Problemas:

- La reticencia de la SCJN hacia la idea de declarar inconstitucional el estado de interdicción produjo un sistema híbrido entre los dos modelos, social y médico-rehabilitador.
- La sentencia evidencia una lectura errónea del artículo 12 de la CDPD, como si cada uno de sus párrafos consistieran en obligaciones independientes. Así, la SCJN parece entender que si un mecanismo de



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

sustitución de la voluntad cumple con las características que establece el párrafo 4, entonces tiene legitimidad para limitar la capacidad jurídica, lo cual es incorrecto.

- La SCJN no obligó a las autoridades competentes del Distrito Federal a establecer salvaguardias adicionales como lo determina la CDPD. Así, cuando el juez civil lleve a cabo su determinación de si la PcD puede llevar a cabo ciertas actividades por sí misma, medirá dicha posibilidad considerando una sociedad y sistema jurídico en el que no existen mecanismos adecuados para que una PcD pueda desarrollarse de manera independiente.
- Al no erradicar el estado de interdicción sino “reinterpretarlo”, no hay una desestigmatización de las PcD como personas que no son capaces de actuar por sí mismas. Ello las deja en una desprotección frente a la sociedad en tanto que lo más probable es que las PcD sigan siendo tratadas como “incapacitadas” y que, como ahora pasa con aquéllas PcD que no tienen estado de interdicción, aun cuando gocen de sus plenos derechos estarán sujetas a la discrecionalidad de aquella persona con la que traten.
- Es importante hacer notar que la decisión no es vinculante para otros jueces y otras jurisdicciones. Sin embargo las decisiones de la SCJN suelen ser utilizadas como guía y tienen una fuerte influencia en los jueces federales y locales del país. Dado que los códigos civiles de todos los estados tienen el mismo modelo que el del Distrito Federal es muy probable que la decisión guíe a otros jueces cuando interpreten sus códigos respectivamente.

B. Criterios de la Jurisprudencia

En la Contradicción de Tesis 293/2011, el Pleno de la SCJN realizó una interpretación literal, sistemática y original del contenido de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, a partir de lo cual concluyó que



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o convencional, no se relacionan en términos jerárquicos. En este sentido, los derechos humanos de ambas fuentes se integran como un conjunto normativo que se comporta como parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano. En dichas condiciones, cuando un derecho humano está reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance. No obstante, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

A partir del análisis de las restricciones legítimas al ejercicio de los derechos humanos, la SCJN ha establecido un test de proporcionalidad para resolver asuntos relacionados con la procedencia de las referidas restricciones, y ha precisado que en virtud del principio *pro persona* contenido en el artículo primero constitucional, debe acudirse a la norma o interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer límites al ejercicio de los derechos.²¹

Registro No. 192152

Localización: novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
xi, marzo de 2000, página: 93

Tesis: P. xxxi/2000

Tesis Aislada

²¹ LXII Legislatura, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, *et al.*, Avances y retos en la Implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, México, 2015, p. 69. En Internet: http://www.senado.gob.mx/comisiones/derechos_humanos/docs/Avances_Retos.pdf



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Materia(s): constitucional, civil

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Registro No. 186574

Localización: novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
xvi, julio de 2002 página: 1303

Tesis: II.2o.C.351 C

Tesis Aislada

Materia(s): civil

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Primera Sala Libro 1, Diciembre de 2013,

Tomo I Pag. 514

Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de “sustitución en la toma de decisiones”, lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como “no acertada”. Por tanto, mediante la **adopción del modelo de “asistencia en la toma de decisiones”**, la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma exprese deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible. Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VI. LEGISLACIÓN CIVIL A REFORMAR EN ZACATECAS

Las disposiciones legales a reformar para la armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, retoma el estudio de Centro Estratégico de Impacto Social, A. C.²²

²² Cf. Centro Estratégico de Impacto Social, A.C. (CEIS) “Implementación del artículo 12 de la CDPD en México. Reporte preparado para la 12va Sesión del Comité de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preparado por el CEIS, México, 2014, 39 pp. En Internet: http://www.globaldisabilityrightsnow.org/sites/default/files/related-files/257/Shadow_Report_Art._12_Spanish.pdf



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

El formato sombreado tiene la finalidad de ayudar al lector a identificar los textos sin armonizar con la CDPD.

Se proponen cinco grandes grupos de reformas a la normatividad civil:

- 1. Disposiciones que regulan el estado de interdicción**
- 2. Disposiciones del procedimiento judicial del estado de interdicción**
- 3. Disposiciones que utilizan terminología peyorativa**
- 4. Disposiciones que limitan la capacidad jurídica en razón del estado de interdicción**
 - a) Impedimento para contraer matrimonio
 - b) Causal de divorcio
 - c) Suspensión de la patria potestad
 - d) Nulidad contractual
 - e) Aceptación o repudiación de herencia
- 5. Disposiciones que limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad**
 - a) Nulidad de contratos
 - b) Impedimento para contraer matrimonio
 - c) Capacidad para testar

A. Disposiciones que regulan el estado de interdicción

Código Civil para el Estado de Zacatecas

Artículo 44. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por esta ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Código Familiar del Estado de Zacatecas



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Capítulo Décimo Quinto. Del estado de incapacidad o interdicción
Reformar artículos 594 a 600.

B. Disposiciones del procedimiento judicial del estado de interdicción

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

CAPÍTULO IX. Interdicción e inhabilitación

Reformar artículos 605 a 616.

1. Disposiciones legales que utilizan terminología peyorativa

Para el Código Familiar del Estado de Zacatecas, las **personas que están sujetas a limitaciones** (formales) al ejercicio de la capacidad jurídica son:

Artículo 409.- Tienen **incapacidad natural** y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad **disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lúcidos;** o aquellos que padezcan alguna afección originada por **enfermedad o deficiencia** persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque **no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos,** o manifestar su voluntad por algún medio.

Código Civil del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- Se reputa domicilio legal de las personas jurídicas individuales:

- I. ...;



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

Artículo 512.- Están incapacitados para testar:

- I. ...
- II. Los que permanente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Artículo 513.- Es válido el testamento hecho por un demente durante un intervalo de lucidez, con tal de que en él se observen las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 702.- No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los amanuenses del Notario que lo autoriza;
- II. Los menores de dieciséis años;
- III. Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales;
- IV. Los ciegos, sordos, o mudos;

Artículo 716.- El que fuera enteramente sordo, mas no mudo, y sepa leer y escribir, deberá dictar por escrito su testamento; y dará personalmente lectura al mismo.

Artículo 717.- Cuando sea ciego el testador, se le dará lectura al testamento dos veces, una por el Notario, como está prescrito en el artículo 712 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 731.- El sordomudo podrá hacer testamento público cerrado con tal de que lo escriba, feche y firme autógrafamente y que al presentarlo ante el Notario concurren cinco testigos idóneos y que escriba a presencia de



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

todos, sobre la cubierta del testamento que en el documento se contiene su última voluntad.

Artículo 733.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento público cerrado con tal de que esté escrito de puño y letra, o, si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades previstas para esta clase de testamento.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

Artículo 141.- ...

...

Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma castellano, el juez lo hará por medio del intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito, y, en caso necesario, mediante intérprete.

Artículo 612.- La interdicción del sordomudo sólo se declarará en el caso de que la enfermedad haya impedido el desarrollo de sus facultades mentales. Si por educación especial, el sordomudo ha aprendido a leer y escribir, no se hará declaración de incapacidad.

C. Disposiciones que limitan la capacidad jurídica en razón del estado de interdicción

a. Impedimento para contraer matrimonio

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Artículo 114.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio.

Son impedimentos para contraer matrimonio:



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

VIII. **La enfermedad mental**, la esterilidad o impotencia incurable para la cópula y las demás enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, siempre que no haya manifestación expresa del libre consentimiento de los contrayentes de tener conocimiento y desestimar formalmente dicho impedimento;

b. Causal de divorcio

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Artículo 231.- Son causas de divorcio:

VII. Padecer **enfermedad mental incurable, previa declaración de interdicción**. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enfermedad;

c. Suspensión de la patria potestad

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Artículo 405.- La patria potestad se suspende:

- I. **Por incapacidad declarada judicialmente;**
- II. ...

Artículo 407.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

- I. ...;
- II. Cuando por **su mal estado habitual de salud**, no puedan atender debidamente a su desempeño.

d. Nulidad contractual

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Artículo 595.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores no sujetos a patria potestad y por los



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

demás incapacitados, antes del nombramiento del tutor si la menor edad o la causa de interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato.

Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos.

Artículo 445.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier causa legal; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 474.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes;
- II. Entre cónyuges y concubinos;
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela;

e. Aceptación o repudiación de herencia

Código Civil del Estado de Zacatecas

Artículo 829.- La herencia o legado dejado a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán también repudiarla con autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público.

f. Otras limitaciones

Artículo 1388.- El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 2408.- La constitución de la hipoteca, en los casos a que se refieren las fracción (sic) II y III del artículo anterior, puede ser pedida por el curador del incapacitado, por los parientes de éste sin limitación de grado o por el Ministerio Público.

Artículo 2506.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o sentencia judicial.

D. Disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad

a. Nulidad de contratos

Código Civil del Estado de Zacatecas

Artículo 17.- Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato, y de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

Artículo 1025.- Cuando la nulidad de algún contrato tenga por origen que alguno explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, se origina la nulidad absoluta y por tanto no será renunciable el derecho de pedirla.

Artículo 1104.- Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe, abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.

b. Capacidad para testar

Código Civil del Estado de Zacatecas

Artículo 512.- Están incapacitados para testar:

- I. ...
- II. Los que permanente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Artículo 513.- Es válido el testamento hecho por un demente durante un intervalo de lucidez, con tal de que en él se observen las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 514.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor o en defecto de éste, la familia de aquél, presentará un escrito al Juez haciendo la solicitud respectiva.

El Juez nombrará dos médicos de preferencia alienistas y dictaminarán dichos médicos acerca del estado mental del enfermo, después de examinarlo.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

El Juez tiene obligación de asistir al **examen del enfermo** y podrá hacerle cuantas preguntas estime oportunas, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. La solicitud a que se refiere este artículo, podrá ser hecha también por el **incapacitado**, quien adjuntará a ella un dictamen médico que afirme que se encuentra en el **estado de lucidez** necesario.

Artículo 515.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego al otorgamiento del testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieran para los testamentos públicos abiertos; firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto **conservó el paciente perfecta lucidez de juicio** y sin este requisito y su constancia, será inexistente el testamento.

VII. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

1. Código Civil del Estado de Zacatecas

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 3.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, salvo las excepciones o modalidades que señala la ley.	Artículo 3.- La capacidad jurídica es igual para toda persona y no podrá ser restringida ni sustituida en su goce, ni en su ejercicio bajo ninguna condición ni circunstancia, incluyendo la edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología,



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

	<p>orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, discapacidad, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico o estado de salud, ni se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho.</p>
<p>Artículo 11.- Contra la observancia de las disposiciones de este Código no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.</p>	<p>Artículo 11.-...</p> <p>En materia de derechos humanos, el principio de legalidad, de autonomía de la voluntad y de disposición patrimonial se regirán por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las normas y tratados internacionales aplicables a la materia.</p>
<p>Artículo 25.- La capacidad es la aptitud concedida o reconocida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones, o para hacer valer aquéllos y cumplir éstas. Puede ser de goce o de ejercicio.</p>	<p>Artículo 25.- ...</p> <p>Las personas con discapacidad,</p>

que cuenten con la mayoría de edad, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida; para ejercerla podrán ser observadas las disposiciones especiales del Sistema de Apoyos para la Toma de Decisiones.

Dicho sistema se regirá por lo establecido en el artículo 3 de este Código y por los principios de autonomía de la voluntad, *pro persona* e interpretación conforme y aquéllos del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los relativos a los derechos de las personas con discapacidad.

Conllevar la sustitución de voluntad y respetarán los derechos y las preferencias de la persona, para lo cual se cuidará que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida.

Las decisiones que se relacionen con el Sistema de Apoyos para la Toma de Decisiones, deberán ser

Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

	<p>proporcionales considerando las circunstancias de la persona y el grado de afectación a sus derechos e intereses, que se apliquen en el plazo más corto posible, respetando y garantizando en todo momento el derecho de audiencia, los ajustes razonables, los apoyos necesarios y el debido proceso de las personas usuarias del Sistema.</p> <p>La operación e integración del Sistema de Apoyos para la Toma de Decisiones se regirá por lo establecido en las disposiciones especiales y en la ley en la materia. Éste Sistema en ningún caso podrá ser impuesto ni obligatorio.</p>
<p>Artículo 44.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por esta ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Artículo 63.- Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente:

I. Los actos posteriores a la ~~declaración de incapacidad~~ que se hayan entendido con el incapaz, serán nulos;

II. Los anteriores serán anulados, si la **incapacidad** fuere notoria durante la celebración de los mismos, y

III. Si se **hiciera capaz una parte que no lo era**, seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.

Artículo 1933.- Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

<p>El mandato habrá de subsistir aun cuando el mandante devenga incapaz si éste así lo dispuso en su otorgamiento, asimismo el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aun cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la ley.</p>	
<p>Artículo 1980.- El mandato termina:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por la revocación; II. Por la renuncia del mandatario; III. Por la muerte del mandante o del mandatario; IV. Por la interdicción de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 1933 y cuando el mandato se hubiere 	



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

<p>otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir, aun cuando el mandante se devengue incapaz; V a VI...</p>	
<p>Artículo 513.- Es válido el testamento hecho por un demente durante un intervalo de lucidez, con tal de que en él se observen las prescripciones de los artículos siguientes.</p>	
<p>Artículo 514.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor o en defecto de éste, la familia de aquél, presentará un escrito al Juez haciendo la solicitud respectiva.</p> <p>El Juez nombrará dos médicos de preferencia alienistas y dictaminarán dichos médicos acerca del estado mental del enfermo, después de examinarlo.</p> <p>El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime oportunas,</p>	



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

<p>a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. La solicitud a que se refiere este artículo, podrá ser hecha también por el incapacitado, quien adjuntará a ella un dictamen médico que afirme que se encuentra en el estado de lucidez necesario.</p>	
--	--

2. Código Familiar del Estado de Zacatecas

Texto actual	Texto propuesto
<p>TÍTULO QUINTO DE LA TUTELA</p> <p>Capítulo primero Disposiciones generales</p> <p>Capítulo segundo De la tutela testamentaria</p> <p>Capítulo tercero De la tutela legítima de los menores</p> <p>Capítulo cuarto De la tutela de las personas con incapacidad natural y legal</p> <p>Capítulo quinto De la tutela legítima de los</p>	<p>Este título se integra de quince capítulos que comprenden los artículos 408 al 600, los cuales requieren reforma para armonizar los contenidos conforme la CDPD.</p>



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

<p>menores abandonados</p> <p>Capítulo sexto De la tutela dativa</p> <p>Capítulo séptimo De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella</p> <p>Capítulo octavo De las excusas para el desempeño de la tutela</p> <p>Capítulo noveno De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo</p> <p>Capítulo décimo Del desempeño de la tutela</p> <p>Capítulo décimo primero De las cuentas de la tutela</p> <p>Capítulo décimo segundo De la extinción de la tutela</p> <p>Capítulo décimo tercero De la entrega de los bienes</p>	
---	--



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

<p>Capítulo décimo tercero De la entrega de los bienes</p> <p>Capítulo décimo cuarto Del curador</p> <p>Capítulo décimo quinto Del estado de incapacidad o interdicción</p>	
<p>PRINCIPALES ARTÍCULOS:</p>	
<p>Artículo 408.- La tutela es la institución de derecho de familia que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapacitado en los casos especiales que señala la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los niños, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el juez, de</p>	

<p>acuerdo con las Leyes aplicables; y a las que convengan como resultado de un procedimiento de mediación.</p>	
<p>Artículo 409.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lúcidos; o aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</p> <p>III a IV...</p>	<p>Artículo 409.- Tienen incapacidad legal:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Derogado.</p> <p>En concordancia con el artículo 3 del Código Civil y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la capacidad legal de los menores de edad será restringida atendiendo a la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el menor de edad pueda ejercer sus derechos.</p> <p>Tomando en cuenta que la capacidad de los menores puede variar de acuerdo a la naturaleza de los derechos a ejercer, deberán ser observados en todo momento los grados adecuados de protección y participación para asegurar la autonomía en la toma</p>



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

	<p>de decisiones de acuerdo a las condiciones específicas de cada caso en concreto, y asegurando en todo momento que se reconozca la evolución de la capacidad jurídica según su edad y madurez.</p>
--	---

3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 605.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de una persona, deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;</p> <p>II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador, que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita;</p> <p>III. Los hechos que dan motivo a</p>	<p>Artículo 605.- Derogado.</p>



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

<p>la demanda;</p> <p>IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, formulado por el facultativo que lo asista, acompañando el certificado o certificados relativos;</p> <p>V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial, y</p> <p>VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.</p>	
<p>Artículo 606.- Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:</p> <p>I. Que se notifique al Ministerio Público;</p> <p>II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que</p>	<p>Artículo 606.- Derogado.</p>

además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el denunciante;

III. Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente alienistas, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la demanda. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;

IV. Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles, y

V. Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

<p>instrucción útiles a los fines del juicio.</p>	
<p>Artículo 607.- Las personas para quienes se pide la interdicción e inhabilitación pueden comparecer en el juicio y cumplir por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, aun cuando se les haya nombrado tutor o curador.</p>	<p>Artículo 607.- Derogado.</p>
<p>Artículo 612.- La interdicción del sordomudo sólo se declarará en el caso de que la enfermedad haya impedido el desarrollo de sus facultades mentales. Si por educación especial, el sordomudo ha aprendido a leer y escribir, no se hará declaración de incapacidad.</p>	<p>Artículo 612.- Derogado.</p>
<p>Artículo 617.- Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción, conforme a las reglas del Capítulo anterior.</p>	<p>Artículo 617.- Ninguna tutela puede conferirse con el propósito de ejercer la capacidad jurídica en lugar de persona alguna, con excepción de la minoría de edad.</p> <p>Para el caso de las personas con discapacidad, deberán observarse las disposiciones especiales que regulen el Sistema de Apoyos para</p>



Armonización de la normatividad civil en materia de
Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

	<p>la Toma de Decisiones, conforme a los principios señalados en los artículos 3, 11 y 25 del Código Civil del Estado.</p>
--	---



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

CONCLUSIONES

PRIMERA. PODER LEGISLATIVO

- El juicio de interdicción, debe reformar su nombre para adecuarse a los nuevos estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe designar legalmente “apoyos para el ejercicio de la capacidad de las personas con discapacidad”, centrarse en todo momento en la participación plena de la PcD y garantizar su derecho de audiencia, según lo ha ordenado la SCJN.
- El mecanismo de toma de decisiones con apoyo es el perfecto sustituto al modelo actual de estado de interdicción en que, conforme al artículo 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se deje desamparada –sin salvaguardias– a las personas con discapacidad, pero a la vez y en todo momento se ponga de frente y se parta del derecho al apoderamiento e inclusión social y jurídica de las personas con discapacidad.
- Principalmente, se debe garantizar que las PcD tengan acceso al mecanismo general de apoyos para el ejercicio de la voluntad de forma tal que éstas y sus familias no tengan que recurrir a un complejo procedimiento legal para acceder a la ayuda a que tienen derecho para el ejercicio de su capacidad, lo que puede diseñarse los contenidos de las disposiciones en los Códigos Civil y Familiar del Estado.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

- Dar seguimiento a una reforma legislativa *lato sensu* para armonizar todas las leyes y demás disposiciones a efecto de que se respete la capacidad jurídica de las PcD. Eliminar cualquier disposición que restrinja la capacidad jurídica de PcD ya sea por el estado de interdicción o por el simple hecho de ser PcD.
- Eliminar enérgicamente no sólo de la legislación civil, sino también del resto de las leyes, todas las referencias discriminatorias hacia las PcD, para adoptar únicamente el término “personas con discapacidad”, que tiene un significado específico en el ámbito internacional, conforme lo establece la Convención. Debe evitarse crear nuevas definiciones de lo que es o no una persona con discapacidad, principalmente a medida que se aparten del texto expreso del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SEGUNDA. PODER EJECUTIVO

- La LXII Legislatura del Estado puede emitir un Punto de Acuerdo para exhortar al Ejecutivo del Estado lleve a cabo acciones que permitan la coordinación entre las distintas entidades y organismos públicos trabajando en el tema de los derechos de PcD, a fin de garantizar el respeto a su capacidad jurídica y crear las salvaguardas y apoyos necesarios para su ejercicio.
- Asimismo, capacitar a los servidores públicos, en especial aquellos que prestan servicios directos al público, en el respeto de los derechos de las PcD; con el objeto de eliminar estigmas y presunciones falsas que hoy existen sobre las PcD.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

TERCERA. PODER JUDICIAL Y OTROS ORGANISMOS

- La LXII Legislatura del Estado puede emitir un Punto de Acuerdo para exhortar al Poder Judicial del Estado a la capacitación de jueces y auxiliares de la justicia, especialmente aquellos involucrados en procedimientos relacionados con la capacidad jurídica de las PcD, sobre el artículo 12 de la CDPD y demás estándares internacionales en torno a la materia. Asimismo, llevar a cabo acciones para impulsar que los jueces implementen los estándares internacionales en materia de capacidad jurídica de las PcD y los criterios emitidos por la SCJN respecto al estado de interdicción.
- La LXII Legislatura del Estado mediante un Punto de Acuerdo puede convocar a los Poderes del Estado, Municipios, organismos autónomos y organizaciones civiles de personas con discapacidad, con el objetivo de conformar un equipo de trabajo para la reforma integral de la normatividad civil en materia de derechos humanos de PcD.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

- ❖ Almudena Castro-Girona Martínez, “La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Actuación Notarial: el Notario ‘Ombudsman Social’”, Barcelona, mayo 2011.
- ❖ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) *et al*, “Informe sobre la situación de los derechos de las personas con discapacidad en América Latina: capacidad jurídica y acceso a la justicia. Derecho a la capacidad jurídica y al acceso a la justicia.” 150 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 2014.
- ❖ Centro Estratégico de Impacto Social, A.C. (CEIS) “Implementación del artículo 12 de la CDPD en México. Reporte preparado para la 12va Sesión del Comité de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preparado por el CEIS, México, 2014.
- ❖ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Estudio Informativo sobre la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad y los mecanismos de toma de decisiones con apoyo conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación mexicana a nivel nacional”, México, 2010.
- ❖ Declaración de la Sra. Catalina Devandas Aguilar, Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 31º período de



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, tema 3, Ginebra, 4 de marzo de 2016.

- ❖ LXII Legislatura, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, *et al.*, Avances y retos en la Implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, México, 2015.
- ❖ Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Capacidad jurídica”, tomo IV de la colección *Legislar sin Discriminación*, Impresora y Encuadernadora Progreso, México, 2013.

Legislación

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Decreto Promulgatorio de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y Protocolo Facultativo.
- ❖ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el DOF el 30 de mayo de 2011, última reforma DOF 17 de diciembre de 2015.
- ❖ Código Civil del Estado de Zacatecas.
- ❖ Código Familiar del Estado de Zacatecas.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
- ❖ Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, en el Estado de Zacatecas, publicada en el POG el 5 de noviembre de 2005, última reforma POG 29 de junio de 2016.



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

CONTENIDO

I. EXHORTO PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN CIVIL	10
A. Antecedentes en el Congreso de la Unión	10
B. Antecedentes en la Legislatura del Estado de Zacatecas	14
II. DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
18	
A. Jerarquía constitucional de la CDPD	18
B. Disposiciones internacionales.....	18
C. Explicación del artículo 12 de la CDPD	21
D. Legislación en contradicción con obligaciones internacionales	26
E. Modelo médico: sustitución de la voluntad para la toma de decisiones	28
F. Modelo social de la discapacidad: toma de decisiones con apoyo.....	29
G. Acciones legislativas para cumplir con la CDPD.....	30
III. ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CDPD EN LEGISLACIÓN FEDERAL Y	
ESTATAL	32
A. Armonización <i>lato sensu</i>	33
B. Armonización <i>stricto sensu</i>	35
IV. ESTADO DE INTERDICCIÓN EN MÉXICO	36
A. Estado de interdicción: institución que limita la capacidad jurídica.....	36
B. Otras limitaciones a la capacidad jurídica derivadas de la ley.....	37
C. Contradicciones en la legislación que limitan la capacidad jurídica	38
D. Juicio de interdicción en la legislación mexicana.....	39
E. Análisis general de los elementos comunes del juicio de interdicción.....	41
F. Terminología peyorativa en contra de las PcD que refuerza el estigma social	42
V. ESTADO DE INTERDICCIÓN FRENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA	
NACIÓN.....	45
A. El juicio constitucional. Caso de Ricardo Adair.....	45
B. Criterios de la Jurisprudencia	48



Armonización de la normatividad civil en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

VI. LEGISLACIÓN CIVIL A REFORMAR EN ZACATECAS	52
A. Disposiciones que regulan el estado de interdicción	53
B. Disposiciones del procedimiento judicial del estado de interdicción	54
C. Disposiciones que limitan la capacidad jurídica en razón del estado de interdicción	56
D. Disposiciones legales que limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad.....	59
 VII. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	 61